

Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1

El día lunes 03 de marzo de 2025 a las 17:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025, solicitada por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitada a la sesión la Mtra. María del Carmen Arroyo Arroyo, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a la invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/4ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025.



Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



III.- Desarrollo de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaría Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de reservada, en atención a lo requerido en el folio con número **330009925000030**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009925000030**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Copia Simple" (sic)

Descripción de la solicitud:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito de favor lo siguiente:

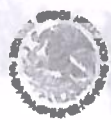
1. Número de supervisiones realizadas a Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico desde su autorización, o en su caso desde el inicio de supervisión por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) a esta entidad, a la fecha de respuesta de esta solicitud.

2. Versión pública de los oficios de observaciones realizadas a Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico en la supervisión durante todos los años que ha sido supervisada por la Condusef.

3. Versión pública de la determinación final en todos los ejercicios de supervisión de los incumplimientos de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico y su contestación.

4. Versión pública de todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala "A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece" y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad." (sic)





Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por consiguiente, informó que la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** mediante memorándum número **DGESPF/108/2025** de fecha 27 de febrero de 2025, remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de reserva de los documentos que se solicitan en numeral 4) del folio con número **330009925000030**, motivo por el cual cedió la palabra a la Mtra. María del Carmen Arroyo Arroyo, quien en uso de la voz manifestó la motivación y fundamentación que sustentan la clasificación de la información solicitada, conforme a los siguientes argumentos:

La **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 31, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 31.- Corresponde a la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, además de las atribuciones previstas en el artículo 15 del presente Estatuto Orgánico, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo la supervisión de las Instituciones Financieras, en el ámbito de su respectiva competencia;"

Por consiguiente, se realizó una búsqueda exhaustiva, detallada, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta y que se ubican en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur No. 762, Piso 8°, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México; con el objetivo de ubicar la información requerida consistente en:

1. Número de supervisiones realizadas a Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico desde su autorización, o en su caso desde el inicio de supervisión por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) a esta entidad, a la fecha de respuesta de esta solicitud.

2. Versión pública de los oficios de observaciones realizadas a Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico en la supervisión durante todos los años que ha sido supervisada por la Condusef.



Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.gob.mx



3. Versión pública de la determinación final en todos los ejercicios de supervisión de los incumplimientos de MercadoLibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico y su contestación.

4. Versión pública de todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de MercadoLibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala "A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece" y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad." (sic)

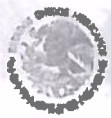
Como resultado se localizó un expediente a nombre de **MercadoLibre, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico** correspondiente al ejercicio de 2024 que atiende el numeral 4 de la solicitud de información, que contiene información y documentación que por su carácter debe ser clasificada como reservada, toda vez que forma parte de un procedimiento de supervisión, que se encuentra en trámite, el cual no ha causado estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 24, primer párrafo, fracción VI, 44, primer párrafo, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, primer párrafo, fracción I, 108, 113, primer párrafo, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, primer párrafo, fracción VI, 65, primer párrafo, fracción II, 97, 98, primer párrafo, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, primer párrafo, fracción XI, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, Cuarto, Quinto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y por los motivos y circunstancias que a continuación se exponen:

La CONDUSEF, como Sujeto Obligado tiene el deber de otorgar acceso a los documentos y/o información que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeto a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Bajo ese tenor, la información contenida en el expediente a nombre de **MercadoLibre, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico**, al que se refiere el peticionario y que contiene **"4. ... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de MercadoLibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala "A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece" y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad." (sic)**, debe ser clasificada como información **RESERVADA**, ya que actualmente forma parte de un procedimiento de supervisión iniciado en 2024, el cual se encuentra pendiente de resolución y en consecuencia **no ha causado estado**¹; por lo que, la información debe mantenerse en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere su conducción.

De ahí que es evidente que, se actualiza la hipótesis de clasificación de la información a que se refieren los artículos 113, primer párrafo, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, primer párrafo, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que la información podrá clasificarse como **RESERVADA cuando se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**.

Lo anterior, en correlación con lo normado en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>

"Causar estado. Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo."



III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.*

De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto que no haya causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva ante citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

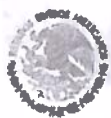
- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, lo que es congruente con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 200234





Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De la cita que antecede, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa tesitura, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación de la información prevista en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información debe formar parte de un procedimiento judicial **o de un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.**

Es por lo anterior, que a continuación se expone el cumplimiento de los elementos antes referidos, a efecto de acreditar que se configura la hipótesis de reserva en estudio:





1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

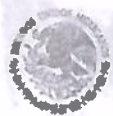
En el presente asunto se cumple esta condición, toda vez que la información y/o documentación solicitada por el peticionario se encuentra contenida en un expediente que está sujeto a un procedimiento administrativo de supervisión iniciado en el año 2024, mismo que se encuentra en trámite, por lo que la información y/o documentación de mérito es susceptible de ser clasificada como información reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción del procedimiento de supervisión que está en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo anterior se cumple si se considera en la solicitud de información que nos ocupa, que se requirieron "... **todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad...**" (sic), documentales que precisamente integran el expediente que son materia de supervisión en el año 2024, y que no ha sido resuelto, lo que hace evidente que, la información debe estar en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del expediente en el referido procedimiento de supervisión respectivamente.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Como se indicó con antelación, la información y/o documentación requerida en la solicitud de información que nos ocupa, consistente en "... **todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad...**" (sic), forma parte de un expediente que se encuentra en trámite dentro del procedimiento de supervisión, por lo que dicho expediente se encuentra pendiente de resolución. Motivo por el cual, es evidente que la información y/o el expediente de trato debe mantenerse en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del procedimiento de supervisión referido, toda vez que divulgar la documentación e información representa un riesgo real e identificable ya que aún no ha causado estado.



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Intereses de
los Usuarios de los Servicios Financieros



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lo anterior es así, pues de compartirse al exterior, se obstruiría el desarrollo de las acciones dentro del procedimiento de supervisión que se tramita en la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera a través de la Dirección de Evaluación y Supervisión B, así como la libertad de la dirección procesal de la autoridad supervisora, ya que las documentales solicitadas dan cuenta del fondo del procedimiento a resolver, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar; de tal suerte que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que tendrán que analizar las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

Por lo anterior, se advierte que la difusión de la información requerida podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de la autoridad supervisora dentro del procedimiento administrativo de supervisión en comento, mismo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, a través de Dirección de Evaluación y Supervisión B, así como vulnerar la conducción de dicho expediente, puesto que las observaciones y resultado de la supervisión que se realiza no han sido emitidas por la autoridad supervisora.

Conforme a lo anterior, se determina que, con la difusión de la información requerida, se actualiza una afectación a la libertad de decisión de las autoridades, así como una vulneración a la conducción del procedimiento administrativo de supervisión que se tramita ante la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, a través de Dirección de Evaluación y Supervisión B, pues la autoridad supervisora no ha emitido la determinación correspondiente dentro de los procedimientos en comento.

En este sentido, la información y documentación solicitada por el peticionario se considera como reservada, a causa de que forma parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo de supervisión, el cual se encuentra aún en trámite ante la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, a través de Dirección de Evaluación y Supervisión B, mismo que no ha causado estado, en términos de los artículos 113, párrafo primero fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ahí que, no es posible proporcionar la información y/o información solicitada, hasta en tanto no se emita resolución que concluya el citado procedimiento y cause estado.

Ahora bien, el artículo 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104, del mismo cuerpo normativo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



2025
Año de
La Mujer

Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Asimismo, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

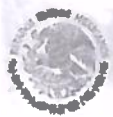
III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Atento a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño conducente, a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la clasificación como reservada, de la información que contiene el expediente iniciado dentro del procedimiento de supervisión en el año 2024, la cual corresponde a la información que solicita el peticionario, consistente en: **"... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

1. Artículo 104, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a justificar que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

El caso que nos ocupa se adecua a dicho supuesto, ya que divulgar las constancias que integran el expediente iniciado dentro del procedimiento de supervisión en el año 2024, que corresponden con la información solicitada por el peticionario **"... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)** y que aún no ha sido resuelto y en consecuencia no ha causado estado; representa un riesgo real en el curso de dicho procedimiento, pues se podría obstruir el desarrollo de las diversas etapas dentro de dicho procedimiento, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta del fondo del procedimiento a dirimir, así como las constancias que obran dentro del expediente iniciado dentro del procedimiento de supervisión en el año 2024, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.

Asimismo, la divulgación de dicha información antes de la conclusión del procedimiento administrativo de supervisión podría interferir con el desarrollo adecuado del mismo, ya que podría distorsionar la información sobre el proceso de supervisión. Por lo que el procedimiento administrativo de supervisión, debe ser manejado con confidencialidad en sus diferentes etapas procesales, ya que la divulgación de detalles puede alterar las condiciones bajo las cuales, esta Comisión Nacional y la Institución Financiera a la que se supervisa, se desempeñan. Esto puede comprometer la integridad del proceso, impidiendo que se lleve a cabo de manera justa y transparente hasta su conclusión, máxime que de dicho proceso puede derivar en la determinación de posibles incumplimientos a la normatividad en materia de transparencia por lo que hace al procedimiento de supervisión y en consecuencia en una posible imposición de sanciones.



Av. de los Insurgentes Sur 762, Planta Baja, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5448 7000 Ext 6364, 6432 y 6124. www.condusef.qob.mx



Además de que el hecho de divulgar información de un expediente que no ha sido concluido por encontrarse en trámite, podría generar interpretaciones erróneas sobre el estado y posible resultado del procedimiento de supervisión, afectando la credibilidad de la autoridad supervisora en cuanto al manejo de la información en sus procesos; así como afectar la percepción pública sobre la legalidad de los servicios que presta la Entidad Financiera.

Consecuentemente, la reserva de la información es necesaria para garantizar la correcta conducción del procedimiento administrativo de supervisión, ya que su divulgación podría afectar su desarrollo, obstaculizando que esta autoridad pueda comprobar el debido cumplimiento de las Disposiciones en materia de transparencia que rigen a las instituciones financieras, lo que impactaría tanto en la efectividad de la supervisión que se realiza por este Órgano Descentralizado como en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y sanas prácticas que las Instituciones de Tecnología Financiera deben observar.

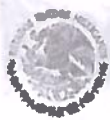
2. Respecto de la fracción **II** del artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que la autoridad supervisora emita, en virtud de que el procedimiento administrativo de supervisión en comento, se encuentra en trámite ante la Dirección de Evaluación y Supervisión B, adscrita a esta Dirección General, y darse a conocer de manera completa o parcial la información contenida en el expediente administrativo de mérito, pondría en riesgo la conducción de los asuntos, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función supervisora generando un riesgo de perjuicio directo para que la autoridad resuelva sobre los probables incumplimientos en los que pudo haber incurrido la Entidad Financiera, materia de su estudio. De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando el proceso de evaluación que se le está practicando a dicha Entidad Financiera.

Asimismo, **el expediente no ha sido concluido ya que se encuentra en trámite, por lo que implica que la información contenida en éste, es determinante para poder acreditar los posibles incumplimientos a la normativa en materia de transparencia.**

De igual manera, si la divulgación de la información afecta derechos fundamentales, como el debido proceso o la imparcialidad de la autoridad supervisora, la parte afectada podría alegar una violación procesal.





Dicha divulgación podría derivar en la nulidad del procedimiento de supervisión y la necesidad de reponer actuaciones, retrasando o incluso impidiendo la determinación de posibles incumplimientos en materia de transparencia.

Ahora bien, si la información divulgada contiene detalles sensibles sobre la investigación, la Institución Financiera podría ver comprometida su reputación y credibilidad antes de que se resuelva el procedimiento de supervisión.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción **III** del citado artículo **104**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En atención a "... **todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad...**" (sic), se precisa que la información requerida forma parte de un expediente administrativo respecto del cual, la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera a través de la Dirección de Evaluación y Supervisión B, se encuentra verificando el cumplimiento a las Disposiciones en materia de Transparencia, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento en comento, consecuentemente debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del mismo.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que el procedimiento aún no ha causado estado, por lo que continúa sometido al escrutinio de la autoridad supervisora, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere que se ha resuelto el procedimiento administrativo de supervisión, es decir, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y éste haya quedado firme.

Atento a lo anterior, se comprueba la prueba de daño requerida, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo de supervisión, afectando la conducción del mismo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





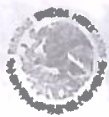
En conclusión, el expediente que se inició en el año 2024, mismo que se encuentra en supervisión, el cual contiene ***"todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)***, información y documentación solicitada por el peticionario en el numeral 4 del folio con número **330009925000030**, se considera debe ser clasificado como reservado, derivado de que:

- La prueba de daño se sustenta en que, en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia de la autoridad supervisora respecto de los posibles incumplimientos a la normatividad en materia de transparencia que se resuelve.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de la información que forma parte del expediente que se está desahogando en un procedimiento administrativo de supervisión, que se encuentra en trámite pudiendo afectar **el debido proceso o la imparcialidad de la autoridad supervisora**.
- La reserva del expediente que contiene las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de la autoridad administrativa supervisora, así como la expedites y prontitud en el procedimiento administrativo de supervisión en trámite.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, se solicita al Comité de Transparencia sea de **6 meses**, tomando en consideración que, el expediente que se encuentra en trámite dentro del procedimiento de supervisión de 2024 y que atendería la solicitud de ***"todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercadolibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)***, se encuentra pendiente de que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda, además de que, en caso de que la resolución respectiva no sea favorable a la Entidad Financiera que nos ocupa, ésta aún cuenta con el recurso de revisión que puede interponer en contra de las resoluciones dictadas por esta Comisión Nacional; aunado a que también se debe tomar en cuenta, el momento hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional, atendiendo el estado que guarda el procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11,





fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera** solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la clasificación como reservada de la información contenida en el expediente correspondiente al procedimiento de supervisión que se inició en el año 2024, consistentes en **"... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de MercadoLibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)**, ya que dicho procedimiento se encuentra en trámite, **por el periodo de 6 meses**, tomando en consideración que se encuentra pendiente de resolución y, en consecuencia, no ha causado estado, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número DGESPF/108/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, acreditando con ello, que el expediente a nombre de **MercadoLibre, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico** correspondiente al ejercicio de 2024 que atiende la información y documentación solicitada **"... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de MercadoLibre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala 'A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece' y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad..." (sic)**, es parte de un proceso de supervisión que se encuentra en trámite, y el cual se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, por lo que, su difusión vulnera la conducción del asunto, por consiguiente se advierte que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación de la información y documentación como reservada, de conformidad con los artículos 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo antes referido, el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia resolvió por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información y documentación del expediente a nombre de **MercadoLibre, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico** correspondiente al ejercicio de 2024, por el periodo de **6 meses**, comprendido del día **03 de marzo del 2025 y hasta el día 03 de septiembre del 2025**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en virtud de que forma parte del proceso de supervisión que se encuentra en trámite, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse en resguardo de agentes externos para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere su conducción hasta su resolución.



Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, así como la conservación, guarda y custodia de la información y documentación solicitada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

IV.- Acuerdo de Comité de Transparencia.

En atención a lo requerido por la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/4ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2025: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación como reservada de la información y documentación contenida en el expediente a nombre de Mercado Libre, S.A. de C.V, Institución De Fondos de Pago Electrónico, al que se refiere el peticionario y que contiene "4. ... todos los actos de autoridad que la Condusef ha realizado para detener la publicidad de Mercado Libre, S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico donde señala "A través de tu cuenta Mercado Pago tu dinero crece" y hace creer que es en su cuenta de Mercado pago donde dan rendimientos, señalando las acciones correctivas u observaciones que le ha hecho saber a dicha institución respecto de su publicidad. (sic)", por el periodo de 6 meses, comprendido del día 03 de marzo del 2025 y hasta el día 03 de septiembre de 2025, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, información que es parte de un procedimiento de supervisión, que se encuentra en trámite, pendiente de resolución. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de brindar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.





Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 03 de marzo de 2025.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.

En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.

En suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez,
Titular del Órgano Interno de Control en la
CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García

Directora de Gestión y Control Documental

adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.